



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2002.-

Visto el expediente caratulado "Dirección de Administración Financiera -Div. Trámites e Informes- pensión anticipo -Jijena Lucrecia Helena María -adj. doc.-", y

CONSIDERANDO:

Que la señora Lucrecia Helena María Jijena y Emilio Carlos Díaz solicitan el pago del anticipo de pensión normado en el art. 5 de la ley 18.464, al que tendrían derecho en virtud de ser cónyuge supérstite e hijo de Aurelio Carlos Díaz -jubilado de la misma ley con el cargo de secretario de juzgado-.

Que de la solicitud de fs. 2, documentación obrante a fs. 11/12 y 19/21 y lo informado por el Departamento de Previsión y Asistencia Social de la Dirección de Recursos Humanos a fs. 22, surge que Emilio Carlos Díaz, es hijo de la interesada y el fallecido cónyuge, es mayor de edad pero se encontraba a cargo del padre por ser discapacitado en virtud de que padece un "páralisis cerebral espástica", por lo cual también le correspondería el beneficio petitionado.

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317, res. nros. 2527/98 y 890/99).

l

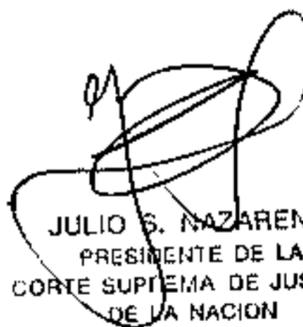
Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tienen derecho los beneficiarios -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Por ello y sin perjuicio de que, con arreglo a una tradicional doctrina de la Corte Suprema en esta instancia de superintendencia no se cuenta con la atribución de realizar un control de constitucionalidad de las normas legales, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el art. 10, párrafos 4° y 5° de la ley 24.156, según la reforma introducida por la ley 25.453,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar el anticipo mensual de pensión a favor de la señora Lucrecia Helena María Jijena y Emilio Carlos Díaz, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el art. 10 de la ley 24.156 según lo expresado en los considerandos.

Regístrese y hágase saber.-

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION